

RESUMEN

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de instancia, que estimó la demanda, y la AP confirma dicha resolución. Ha quedado acreditado, que el piso es propiedad del actor, así como que la demandada - nuera-, usa dicha vivienda sin título hábil y por mera liberalidad de sus propietarios, sin pagar merced o contraprestación alguna. Además, no ha quedado probado, que dicha vivienda se haya dado a título de constituir domicilio familiar, por tanto, la demandada debe desalojar dicha vivienda.

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ARRENDAMIENTOS URBANOS

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Juicio de desahucio

Precario

Concepto

Prueba

FICHA TÉCNICAProcedimiento: *Apelación, Desahucio***ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla se dictó sentencia de fecha 7/6/03, que contiene el siguiente Fallo:

"Que estimando como estimo en su integridad la demanda formulada por el procurador D. Francisco Macarro Sánchez del Corral en la represtación de d. José Ramón, contra Dª Lina:

Primero.- Debo declarar y declaro que el piso vivienda sito en el número núm. 000 de la Calle 000 de la Barriada de Torreblanca de esta ciudad, que detenta la demandada, es de propiedad exclusiva y excluyente de D. José Ramón, y de la comunidad hereditaria de la esposa del mismo fallecida.

Segundo.- Debo declarar y declaro que la demandada Dª Lina venía disfrutando de la citada vivienda sin título hábil y por mera liberalidad de sus propietarios, sin pagar merced o contraprestación alguna.

Tercero.- En consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada a desalojar la citada vivienda, debiendo entregarla libre de moradores y enseres a sus propietarios, bajo apercibimiento de lanzamiento de ni verificarlo en el plazo legal.

Cuarto.- Debo condenar y condeno a la demandada al pago de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, el cual se preparo e interpuso por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado "a quo", dándose traslado del mismo a la otra parte que presento escrito de oposición, ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos, que una vez recibidos se registraron y designo ponente, señalándose deliberación, votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales

CUARTO.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín Pablo Maroto Márquez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia recurrida.

PRIMERO.- La sentencia que es objeto de revisión en esta alzada, estima en su integridad la demanda promovida por el titular de la finca objeto de la litis frente a su ocupante, a la sazón, la que fuera su nuera, de la que dice ocupa el inmueble por su mera liberalidad, no siendo título enervante de su reivindicación la atribución del uso en procedimiento de separación del matrimonio que contrajera con su hijo.

En consecuencia accede a la pretensión deducida en autos, ordena el desalojo de la casa y rechaza la suerte de reconvenición de la demandada que no artículo en forma e introdujo suplicos que son propios de otras competencias, incluso jurisdicciones (pidió declaración de falsedad documental).

Quitó valor a la pretendida prueba del derecho de la interpelada, en concreto la testifical, por no concluyente, y la documental del cheque. Con esos medios probatorios no se acreditaba el dominio excepcionante. Impone costas del proceso a la demandada.

SEGUNDO.- La parte vencida interpone recurso apelación en el que por escrito expone cuales son las razones de discrepar de la decisión judicial que combate, denunciando en primer lugar el error en la valoración de la prueba en la que se ha incurrido, al no tenerse en cuenta las obrantes en el expediente, "y nisiquiera se han practicado".

El uso de la vivienda conferido en sentencia del proceso matrimonial y la propiedad de la recurrente y su "exmarido", se rechaza porque la Juzgadora "a quo" censura lo que cree una indebida reconvenición, ignorando que el dominio está probado por los cheques como carta de pago de la compra y la declaración testifical que atribuye la titularidad al hijo del actor, que no a él.

TERCERO.- Mejor fuera que la apelante no aludiera a la inconsistencia de la resolución judicial que indebidamente apela por razones de índole procesal certeramente acotadas en sentencia, ya que efectivamente la demandada realizó una suerte de reconvenición no permitida hoy en la ley y con suplicos que estaban fuera del ámbito de conocimiento de los tribunales del orden jurisdiccional civil y además si se observa dejó de aportar a la contestación a la demanda una serie de instrumentos fundamentales a su derecho que sólo por benevolencia en la instancia le fueron admitidos luego.

Tampoco se entiende la alusión, no muy clara, a una supuesta insuficiencia probatoria por falta de práctica de algún medio de prueba, cuando no se dice cual sea éste y sobre todo no se pide su realización en esta alzada.

Lo fundamental es lo que derechamente aprecia la Juzgadora "a quo", esto es que el título de propiedad del demandante es pleno y plena también su probanza, que tiene sustento registral y que para desdecir la salvaguarda del título, como misión institucional que nos incumbe, se debió contar con el total apoyo probatorio, para así destruir la presunción registral que favorece la tesis del actor.

Quiere decirse que porque un testigo crea en el dominio del hijo del actor, que no el de la demandada o porque un cheque exprese el nombre de su destinatario, se comprenderá que no puede quedar acreditado plenamente el dominio que constituye la contrapretensión de la recurrente. Esto es lo que dice la sentencia y expresa la convicción de su redactora, incuestionable también para este Tribunal.

Ahora bien, lo fundamental, era responder a la interrogante que suscitaba la existencia de un pronunciamiento judicial en sede de Derecho de Familia por el que el uso de la vivienda le fue atribuido a la recurrente, que ciertamente invoca como imposibilidad efectiva para ser desalojada de la casa, al tener un título paralizador de la situación de precario que se invoca. Es precisamente la mezcla que hace la demandada en su escrito sobre las circunstancias que rodearon el acceso a la vivienda lo que hace más dudoso su derecho que no se sabe si es el de propiedad o el atribuido judicialmente.

Lo cierto es que no se demuestra en modo alguno que esa liberalidad del actor, esa atribución, lo fuera en consideración exacta al designio de que la recurrente y su esposo constituyeran con carácter indefinido el domicilio conyugal y familiar, única posibilidad de que la vivienda quedara sujeta a la posesión de la apelante en tanto cumpliera esa función de domicilio familiar protegible en nuestro ordenamiento incluso con ribetes constitucionales.

Se desestima por tanto el recurso, concluimos, por dos razones, una, porque no se prueba el dominio incompatible y excluyente frente al acreditado del actor, y otra, porque el uso atribuido de la vivienda por un tercero constituye precario y no se prueba que se diera a título de constituir domicilio familiar.

CUARTO.- Las costas de esta alzada se imponen a la recurrente. No existe duda sobre lo infundado de su pretensión impugnatoria.

En su virtud.

FALLO

Se desestima el recurso interpuesto por la representación de D^a Lina contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Sevilla con fecha 7/6/03 en el Juicio Ordinario núm. 540/02, y se confirma íntegramente la misma con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Dentro del plazo legal devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos. José María Frago
Bravo.- Joaquín Pablo Maroto Márquez.- Manuel Alonso Núñez.

Publicación.- La anterior Sentencia ha sido publicada por el Ilustrísimo Señor Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.

Número CENDOJ:41091370082004100036